REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1539

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 1979 el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete, donde permaneció hasta que en fecha 9 de septiembre de 2005 fue puesto en honrosa situación de retiro con el rango de general conforme al decreto presidencial núm. 474-05, lo cual fue transcrito en la Orden General núm. 059-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005.

5. Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2011 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el oficio núm. 1584 dirigido al [redacted] de la Policía Nacional, mediante el cual se aprobó la adecuación de las pensiones de diversos oficiales retirados, instruyendo al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) a realizar las coordinaciones correspondientes de acuerdo con el aumento solicitado.

6. En atención a la disposición antes descrita, el señor [redacted], juntamente con otros oficiales, interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ejecutara lo dispuesto en el indicado oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, ordenándose, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que ostentaren los accionantes.

7. Posteriormente, en fecha 26 de enero de 2017 la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo resuelto por la sentencia núm. TC/0568/17 dictada en fecha 31 de octubre de 2017 por el Tribunal Constitucional, que confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

8. Luego, en fecha 15 de diciembre de 2017 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. 0152017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la adecuación del monto dispuesto en las sentencias de referencia.

9. En fecha 29 de abril de 2025 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, emitió una certificación oficial en la que consta que el señor [redacted] recibió sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$63,460.87) desde enero de 2017 hasta mayo de 2018 y ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos dominicanos con tres centavos (RD$132,824.03) desde abril de 2024 hasta la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Como colofón, en fecha 24 de junio de 2025 el señor [redacted], intimó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) mediante acto núm. 392-2025 a los fines de que procediera con el pago de los valores adeudados por concepto de pago retroactivo; posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2025 el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) certificó que el recurrente percibe una suma por concepto de pensión ascendente a ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD$179,297.78), correspondiente al ajuste vigente a la indicada fecha.

11. No conforme con lo descrito, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que fuera ordenado el pago de la suma retroactiva dejada de pagar por concepto de pensión, contados desde su puesta en retiro hasta la fecha en que se procedió con la adecuación del salario; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029 de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 25 de julio 2025, por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso; en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a realizar la liquidación y pago del retroactivo correspondiente al referido período prolongada entre el 12 de diciembre de 2011, fecha de aprobación del Oficio núm. 1584 y el 18 de junio de 2018, cuando la adecuación fue finalmente ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.**

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer medio–algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *omisión de valoración de las pruebas, errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés

casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

29. Para apuntalar su primer –algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y por convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia evidentemente injusta, con una violación de derechos fundamentales, incurriendo en una errónea valoración de los hechos por no ser tomados en cuenta los documentos probatorios que fueron aportados a la causa, tales como el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y la sentencia núm.TC/0325/22, los cuales no establecen el pago de retroactivos; argumenta que el expediente había pruebas más que suficientes para que no fuera otorgado el pago de retroactivos, sin embargo, el tribunal *a quo* hizo lo contrario y procedió a emitir una sentencia donde ordena un pago desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 18 de junio de 2018.

30. Asimismo, sostiene la parte recurrente que existe en la decisión impugnada una contradicción de motivos contenida en su numeral 28, pues en la parte final de ese considerando se establece que no existe documento

alguno que ordene la aplicación retroactiva del diferencial de pensión reclamado por la entonces parte recurrente, ni prueba que demostrara que la Administración hubiese retenido pagos o suspendido la pensión del accionante, sin embargo, en sus numerales 33 y 34 se acoge el referido pago de retroactivos.

31. Argumenta de igual forma, la parte recurrente que no fue tomado en cuenta el hecho de que al ahora recurrido le fue adecuada su pensión en fecha 18 de junio de 2018 en virtud de las sentencias núm. 00395-2016 de fecha 3 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo -en la cual se ordenó la exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) por no haber comprometido su responsabilidad respecto de la afectación de derechos de los accionantes- y TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, las que únicamente disponen la adecuación de la pensión; que la resolución núm. 015-2017 aprueba la tramitación de la sentencia TC/0568/17 y ordena la adecuación de pensión de varios accionantes, en ese sentido, la exponente no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor [redacted], toda vez que ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Por último, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una falta de fundamentación, pues el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el escrito de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el cual se puede verificar que esa institución no ha vulnerado ningún derecho a la parte recurrida ya que se realizó la adecuación dispuesta por el Tribunal Constitucional, donde no se establecía pagos retroactivos, por lo que a todas luces la decisión que se examina se encuentra viciada tanto en los hechos como en el derecho y que va en detrimento con los presupuestos del Estado dominicano, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 5. El recurrente, [redacted], El recurrente alega que desde su retiro en 2005 se le asignó una pensión menor a la que le correspondía conforme a la Ley 96-04. Afirma que las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17 ordenaron adecuar su salario, pero la Policía Nacional no lo hizo hasta 2024. Reclama un retroactivo total de RD$17,132,700.52 por 19 años de diferencias dejadas de pagar. Sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales: dignidad, igualdad, seguridad social, protección de la tercera edad y tutela judicial efectiva. Solicita que el TSA condene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro al pago íntegro del retroactivo. 6. En efecto, la Policía Nacional sostiene que el recurrente recibió su pensión correctamente desde su retiro en 2005, conforme al rango que ostentaba y a la normativa vigente al momento. Alega que las sentencias TSA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00395/2016 y TC/0568/17 únicamente ordenaron la adecuación de la pensión, lo cual fue cumplido, y que ninguna de ellas dispuso el pago de retroactivos. Cita además el precedente TC/0325/22, donde el Tribunal Constitucional declaró improcedentes los retroactivos reclamados en casos similares. La institución afirma que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues el recurrente ha percibido su pensión de manera ininterrumpida, sin suspensiones ni omisiones, y que la administración actuó conforme a la Ley 9604, la Ley 59016 y la Constitución. En consecuencia, solicita el rechazo total del recurso por improcedente y carente de base legal. 7. Al respecto, la recurrida COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aduce, que el recurrente ha recibido su pensión de manera continua y conforme a la ley, desde su retiro en 2005. Afirma que la pensión inicial fue calculada correctamente según el rango y las normas vigentes, y que las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17 solo ordenaron adecuar la pensión, pero no dispusieron el pago de retroactivos. Indica que dicha adecuación se realizó en cumplimiento de las decisiones judiciales y que el recurrente actualmente percibe el monto correspondiente. El Comité destaca que, conforme al precedente TC/0325/22, no procede el pago de retroactivos derivados del Oficio núm. 1584 ni de la Ley 9604. Concluye que no existe violación de derechos fundamentales, que la administración actuó conforme a derecho y que el recurso debe ser rechazado en su totalidad. VII. VALORACIÓN PROBATORIA 8. A que, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 9. En ese orden, las partes

para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita. 10. Es así que, como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática1". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 11. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. En fecha 01 de febrero de 1979, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de Cadete, según consta en la Certificación No. 248853 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha 30 de abril de 2025, la cual cita la Orden General No. 007-1979 b. En fecha 09 de septiembre de 2005, el señor [redacted] fue colocado en la honrosa situación de retiro con el rango de General, conforme al Decreto Presidencial No. 474-05, lo cual fue posteriormente transcrito en la Orden General No. 059-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005 c. En fecha 09 de diciembre de 2011, el [redacted], solicitando: "aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, [redacted]." d. En fecha 12 de diciembre de 2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio No. 1584, dirigido al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] de la Policía Nacional, mediante el cual se aprobó la adecuación de las pensiones de diversos oficiales generales retirados, instruyendo al Comité de Retiro realizar las coordinaciones correspondientes, expresado textualmente así: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. [redacted], debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación. En fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No. 00395-2016, mediante la cual ordenó la adecuación de la pensión del recurrente y otros accionantes conforme a la Ley 9604 y al Oficio No. 1584." e. Sin fecha, los señores, [redacted] JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted], CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, [redacted], LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES Y [redacted], incoaron la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene la efectividad del Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su favor. f. En fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta Sentencia número 00395/2016, en la cual se falló de la siguiente manera "Acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted]. JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted]TE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADAMES y [redacted], en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor [redacted], conforme a las razones esbozadas anteriormente." g. En fecha 9 de noviembre de 2016, mediante acto num.986-2016, instrumentado por el ministerial [redacted], le fue notificada la sentencia 003952016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Lic. [redacted], Director De La Policía Nacional. h. El 26 de enero de 2017, la Policía Nacional, interpone recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00395-2016, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal Superior Administrativo i. En fecha 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0568/17, en la cual confirmó íntegramente la Sentencia No. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo. j. En fecha 15 de diciembre de 2017, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución No. 0152017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la adecuación dispuesta en las sentencias TSA 00395-2016 y TC/056817 k. Conforme al Resumen de Nóminas aportado por el Comité de Retiro, en fecha 18 de junio de 2018 se refleja un aumento en la pensión del recurrente al monto de RD$132,824.03, marcando la aplicación de la adecuación ordenada judicialmente. l. En fecha 29 de abril de 2025, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones emitió certificación oficial en la que consta que el recurrente percibió RD$63,460.87 desde enero 2017 hasta mayo 2018, y RD$132,824.03 desde abril 2024 hasta la actualidad m. En fecha 24 de junio de 2025, el recurrente intimó mediante acto no. 392-2025 a la Policía Nacional y al Comité de Retiro para el pago de valores que considera adeudados por concepto de retroactivo. n. En fecha 29 de septiembre de 2025, el Comité de Retiro emitió certificación indicando que el recurrente percibe un salario de pensión ascendente a RD$179,297.78, correspondiente al ajuste

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vigente a esa fecha. 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la adecuación de la pensión del recurrente fue aplicada y pagada oportunamente conforme a las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17, o si existió un incumplimiento tardío por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro que generó diferencias dejadas de pagar durante años, las cuales el recurrente reclama como retroactivo. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Cabe destacar que, Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 13. Asimismo, previo a cualquier ponderación respecto del asunto que nos apodera, cabe destacar que, nuestra Carta Magna en su artículo 69.10, prescribe que: ‘‘las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: ‘‘Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.” 14. Sobre este tópico, el recurrente [redacted] manifiesta que: • Es un general de brigada retirado de la Policía Nacional desde el 9 de septiembre de 2005, fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en que fue puesto en situación de retiro mediante la Orden General núm. 059-2005. Afirma que, desde ese momento, se le asignó una pensión inicial de RD$63,460.87, monto que —según sostiene— no se correspondía con el salario total que debía recibir conforme a la Ley 96-04, toda vez que dicha normativa establece que los oficiales generales, especialmente aquellos que han desempeñado funciones de dirección, deben disfrutar de una pensión equivalente al 100% del sueldo total, incluyendo las "atenciones especiales" relativas al cargo. • El recurrente indica que esta omisión generó un pago insuficiente durante casi dos décadas y que, pese a múltiples solicitudes de adecuación, la Policía Nacional y el Comité de Retiro no corrigieron la irregularidad. Relata, además, que frente a esta situación él y otros generales incoaron una acción de amparo de cumplimiento, la cual culminó con la Sentencia núm. 00395/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la adecuación de las pensiones de los accionantes conforme a lo previsto en la Ley 96-04 y al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Dicha decisión fue confirmada íntegramente por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0568/17. • No obstante, el recurrente afirma que la Policía Nacional no dio cumplimiento efectivo a lo ordenado, limitándose a realizar la adecuación solo en abril de 2024, casi diecinueve años después de su retiro y mucho tiempo después de dictadas y notificadas las decisiones judiciales que así lo disponían. Como consecuencia de este cumplimiento tardío, sostiene que existe un diferencial acumulado consistente en la diferencia entre la pensión que debió recibir (RD$132,824.03) y la que efectivamente percibió (RD$63,460.87). • Indica que esta diferencia asciende a RD$69,363.16 por mes, acumulando un total de 247 meses, incluyendo 19 salarios de Navidad, lo que genera una deuda total de RD$17,132,700.52. Presenta dicho cálculo como una suma líquida, exigible y plenamente respaldada por la tabla de pagos que acompaña su instancia, así como por certificaciones emitidas por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. 15. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL expone, en primer lugar, • Que, desde la fecha de su retiro, el hoy accionante ha recibido de forma ininterrumpida los pagos correspondientes a su pensión, asignada en ese momento en la suma de RD$63,460.87, la cual según afirma la institución constituía el monto correcto conforme al rango y las funciones efectivamente desempeñadas por el oficial al momento de su retiro. • La Policía Nacional reconoce que, posteriormente, el recurrente inició un proceso judicial de amparo de cumplimiento, que dio lugar a la Sentencia TSA núm. 00395/2016, mediante la cual se ordenó la adecuación de su pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 96-04. Sin embargo, enfatiza que dicha sentencia no ordenó el pago de retroactivos, aspecto que — según señala fue reafirmado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0568/17, que confirmó íntegramente la decisión del Tribunal Superior Administrativo sin disponer pagos hacia atrás. • De igual modo, la institución cita la Sentencia TC/0325/22, en la cual el Tribunal Constitucional, en un caso similar relacionado con el Oficio núm. 1584, declaró improcedente el reclamo de retroactivos, lo que, a su juicio, constituye un precedente vinculante que refuerza la improcedencia de la reclamación formulada por el recurrente. • La Policía sostiene que, en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, procedió a adecuar la pensión del [redacted], ajustándola a RD$132,824.03, monto que corresponde al 100% del sueldo total de los Generales conforme a la Ley 96-04. Afirma que dicha adecuación fue ejecutada y debidamente reflejada en la nómina institucional, y que posteriormente se aplicaron incrementos generales de pensiones dispuestos por el Estado, hasta alcanzar el salario que percibe actualmente el recurrente. • Finalmente, la Dirección General de la Policía Nacional insiste en que, en ningún momento, el accionante ha dejado de cobrar su pensión ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha sufrido suspensión o retención alguna, razón por la cual sostiene no existe base fáctica ni jurídica para alegar la existencia de valores atrasados pendientes de pago. 16. Por otro lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional comienza señalando que • El General retirado [redacted] fue puesto en retiro el 9 de septiembre de 2005, devengando desde esa fecha una pensión asignada conforme a la normativa vigente en ese momento. Desde el retiro, el recurrente ha recibido su pensión de forma ininterrumpida. • Señala el Comité que el monto inicial asignado RD$52,447.00, según sus registros históricos fue posteriormente ajustado de manera progresiva a RD$63,460.87, suma que, a su juicio, se correspondía plenamente con el rango y las atribuciones efectivamente desempeñadas por el oficial al momento de su retiro, considerando que la legislación anterior (Ley 6141) no contemplaba la "adecuación" que posteriormente introdujo la Ley 96-04. • COREPOL expone que, tras varias solicitudes de adecuación, intervinieron diversas decisiones judiciales, particularmente la Sentencia TSA núm. 00395/2016 y la Sentencia TC/0568/17, mediante las cuales se ordenó la adecuación de la pensión de varios generales retirados conforme a la Ley 96-04. No obstante, enfatiza que ninguna de estas decisiones ordenó el pago de retroactivos, sino únicamente la adecuación del monto de la pensión hacia adelante. • La institución sostiene que el recurrente procura presentar estas decisiones como si implicaran, de manera implícita, un reconocimiento de retroactividad, interpretación que —según afirma— es incorrecta, pues las sentencias se limitaron a ordenar la adecuación administrativa de la pensión, sin autorizar compensaciones por períodos anteriores al fallo. • En ese sentido, COREPOL cita la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional en un caso sustancialmente similar, relativo a oficiales generales que reclamaban retroactivos basados en el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011. En dicho precedente, el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional declaró improcedente el pago retroactivo del diferencial de la pensión, estableciendo que el referido Oficio no ordenaba retroactividad alguna, sino únicamente la adecuación prevista en la Ley 96-04 para garantizar una vida digna a los generales retirados. COREPOL considera este precedente vinculante y afirma que, en consecuencia, el pago retroactivo reclamado por el [redacted] debe ser rechazado. • Asimismo, el Comité de Retiro expone que la pensión del recurrente fue adecuada el 18 de junio de 2018, aumentando su monto a RD$132,824.03, en cumplimiento de las sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional. Agrega que, en julio de 2025, el monto fue nuevamente incrementado a RD$179,297.78, reflejando aumentos generales de pensiones dispuestos como política estatal. 17. A propósito de ordenamiento jurídico, , en su artículo 68 de nuestra carta magna, explica: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, mediante mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por esta Constitución y por la ley." 18. En esa sintonía, el artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 19. Además, como directriz de optimización, el artículo 74. de nuestra carta magna, en su numeral 4 establece que - Principios de reglamentación e interpretación. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a derechos fundamentales

y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 20. El artículo 3.1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración, manifiesta que "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.." 21. Así las cosas, este tribunal aclara que, la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, aunque ya derogada por la 5901-6, sigue siendo la norma aplicable para la adecuación ordenada por las sentencias 003952016 y TC/056817, por ende, es bueno plasmar los siguientes textos: Artículo 110.- Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado, como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo: Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total." Artículo 111.- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, [redacted] Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 22. A que, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 111, estipula que: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, [redacted] Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 23. Continuado agregado la precitada ley en su artículo 123 que: "Comité de Retiro. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda." 24. En ese aspecto, la Ley núm. 590-16, en su artículo 126, establece la aprobación de las pensiones. Manifestando que: "El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones". 25. Ahora bien, el artículo 130, de la mencionada ley, explica el comité de retiro de la policía nacional. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de las solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial." 26. Que conforme a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben actuar con sujeción a la ley, garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y aplicar las normas en el sentido más favorable a la persona, siempre dentro de los límites del marco constitucional; que de igual modo, los artículos 110 y 111 de la Ley Institucional de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional No. 96-04 establecen el régimen de adecuación de las pensiones de los oficiales generales, y que la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, regula la estructura administrativa y dispone que las pensiones son pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. 27. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 1 28. Es así como, de acuerdo a la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, especialmente (i) el Decreto Presidencial 47405 y la Orden General 0592005, que acreditan la puesta en retiro del recurrente en fecha 9 de septiembre de 2005; (ii) la Certificación No. 248853 de la Dirección Central de Recursos Humanos, que confirma su historial de servicio; (iii) la Sentencia No. 003952016 del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, que ordenaron únicamente la adecuación de la pensión; (iv); y (v) la Certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de fecha 29 de abril de 2025, que confirma los montos efectivamente pagados en períodos específicos, este Tribunal verifica que no existe documento alguno que ordene la aplicación retroactiva del diferencial de pensión reclamado por el recurrente, ni prueba que demuestre que la administración hubiera retenido pagos o suspendido la pensión del accionante. 29. Así mismo, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resumen de Nómina emitido por el Comité de Retiro, donde consta la adecuación de la pensión del recurrente plasma el siguiente historial de pagos: • Desde el 18 de octubre de 2005 hasta el 25 de septiembre de 2009, el recurrente percibía una pensión de RD$52,447.00. • No consta resumen de nómina correspondiente a las remuneraciones percibidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como desde el año 2010 hasta junio de 2017. • Desde el 18 de julio de 2017 hasta mayo de 2018, el recurrente devengaba una pensión de RD$63,460.87. • A partir del 18 de junio de 2018, la pensión le fue aumentada a RD$132,824.03, monto que se mantuvo vigente hasta el 18 de junio de 2025. • A partir del 18 de julio de 2025 y hasta la fecha, el recurrente percibe una pensión de RD$179,297.78. 30. Sin embargo, la certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de fecha 29 de abril de 2025, estableció: 31. Es importante acotar, que el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al Oficio No. 1584 del 12 de diciembre de 2011 en la Sentencia TC/0325/22 (párrafo 11.21-11.23) manifestando: "El Oficio núm. 1584 fue emitido [...] para aumentar la pensión de los oficiales generales […] y ordenó hacer extensivo el beneficio a aquellos oficiales en situación similar; en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general […] tampoco les aplica el contenido del oficio." La improcedencia del retroactivo en TC/0325/22 se debe exclusivamente a que los accionantes no calificaban para la adecuación y no porque el retroactivo esté prohibido. 32. Una vez verificada las pruebas, el Tribunal estima que no procede acoger el retroactivo solicitado desde el año 2005, fecha en que el recurrente fue puesto en situación de retiro, por cuanto a esa fecha no existía el acto administrativo ni el fundamento jurídico que origina la adecuación reclamada; en efecto, el Oficio núm. 1584 entró en vigor con posterioridad a la fecha del retiro, que constituye el acto administrativo donde por vez primera se aprueba la adecuación para los oficiales generales retirados, fue

emitido el 12 de diciembre de 2011, de modo que no puede generar efectos económicos retroactivos anteriores a su propia existencia. 33. Sin embargo, del nombrado Oficio 1584, aprobado por el Presidente de la República, ordenó al Comité de Retiro realizar las coordinaciones necesarias para ejecutar la adecuación de pensiones a partir de 2011, de manera "progresiva" y extensiva a todos los oficiales en situación similar; que la ejecución efectiva de dicha adecuación no se materializó en el caso del recurrente hasta el año 2018, generándose un lapso de más de siete (7) años en los que la administración omitió cumplir con un deber legal y un mandato presidencial válido. Esta omisión prolongada generó un crédito indemnizable, pues la Administración estaba obligada, desde 2011, a ejecutar la adecuación que había sido aprobada y posteriormente reafirmada en sede judicial (TSA 00395-2016 y TC/0568/17). 34. Este Tribunal concluye que, desde la aprobación del Oficio 1584 (12/12/2011) hasta la fecha en que se ejecutó efectivamente la adecuación en 18 de junio 2018, subsiste una deuda compensable derivada de la falta de ejecución oportuna de un acto administrativo válido, confirmado por sentencias firmes y aplicable al recurrente por razón de su rango, funciones y condición de General; razón por la cual procede acoger el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir en el referido período. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

34. Del análisis de los medios que se examinan puede colegirse que la parte recurrente plantea a esta corte de casación que el tribunal *a quo* ordenó el pago de retroactivos del monto de la pensión otorgada al señor [redacted], sin valorar los medios de defensa presentados, pruebas

esenciales aportadas y el escrito de defensa presentado en fecha 29 de septiembre 2025, igualmente arguye que la decisión emitida carece fundamentación y que contiene una contradicción de motivos, siendo estas violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

35. A modo de presupuesto de la presente decisión debemos indicar que los pagos que por concepto de pensión se solicitan en la especie no son propiamente "pagos retroactivos", entendiendo por este (pago retroactivo) todo pago ilícito en violación a derechos fundamentales del deudor, muy especialmente derechos adquiridos (en violación al principio de retroactividad de las normas) conforme al ordenamiento en el momento en que los mismos se generaron. En efecto, en la especie se solicitan sumas de dinero complementarias respecto de deudas que conforme al ordenamiento jurídico no fueron pagadas en su integralidad y totalidad, tal y como se verá más adelante, por lo que no puede decirse que dichos reclamos puedan percibirse como violatorios del principio de no retroactividad de las normas jurídicas.

36. Antes de analizar los méritos de los argumentos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago del retroactivo relativo a la pensión de señor [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

37. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

38. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que, si bien en la acción de amparo se reconoció el pago del monto justo de la pensión, en esta ocasión se reclamó el pago de las diferencias salariales adeudadas a favor del señor [redacted], desde la fecha en que fue puesto en retiro es decir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desde el 9 de septiembre de 2005; sin embargo, luego de examinar los documentos aportados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), entendió pertinente rechazar el recurso en cuanto al pago de las diferencias salariales desde el 2005-año en que fue puesto en retiro- hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha en que fue emitido el acto administrativo, sosteniendo que durante ese período este acto no existía, así como ningún fundamento jurídico que originara la adecuación reclamada, acogiendo el recurso en cuanto al pago de esos valores desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 18 de junio de 2018, cuando fue realizado el reajuste del monto de la pensión, quedando demostrado que los jueces del fondo tomaron en consideración la existencia de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la adecuación de la pensión, por tanto no puede serle atribuido al tribunal *a quo* una errónea valoración y omisión de las pruebas relacionado a ese aspecto.

39. En relación con los alegatos fundamentados en la errónea valoración de los hechos al momento de ordenar "pagos retroactivos", luego del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la razón de la condenación del pago de diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que transcurrió un período de más de 7 años sin que el señor Daniel Arturo Abreu

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Colón recibiera el monto íntegro de su pensión. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir del momento de emisión del acto administrativo que ordenó dicha situación.

40. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión del recurrido que no recibió de manera íntegra por violación al ordenamiento jurídico, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que "reajusta" las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

41. Debe tomarse en consideración el hecho de que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

42. Con referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron el escrito de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2005, se constata en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no desconocieron la adecuación de la pensión efectuada en el año 2018, sino que ordenaron el pago de las diferencias dejadas de percibir.

43. En lo que respecta a los argumentos que indican que en la sentencia que resolvió la acción de amparo se ordenó la exclusión de la institución, se le recuerda a la parte recurrente que dichos aspectos se encuentran relacionados con un proceso de amparo. Sin embargo, en esta ocasión la exponente formó parte de la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo sobre el cual versa la sentencia ahora impugnada, por lo que procede su desestimación.

44. En lo que respecta al alegato de contradicción de motivos expuesto por la parte recurrente sobre la base de que en la parte final del considerando 28 de la sentencia impugnada los jueces del fondo determinan que no existe documento alguno que ordene la aplicación retroactiva del diferencial de pensión reclamado por el recurrente, ni prueba alguna que demuestre que la Administración retuviera pagos o suspendiera la pensión del accionante, sin embargo en los párrafos 33 y 34 de la misma decisión se disponen a acoger el

pago de retroactivos, esta corte de casación estima pertinente su desestimación por los motivos que se expondrán más adelante.

45. Sobre la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[1].

46. En ese sentido, del estudio de los aspectos señalados por la parte recurrente se advierte que no existe contradicción alguna en los motivos de la decisión, en razón de que, del examen de las consideraciones expuestas por los jueces del fondo se verifica que estas no resultan incompatibles entre sí, pues en la decisión objeto del presente examen se rechaza el pago de retroactivos solicitados desde el año 2005 sobre la fundamentación de que a la fecha señalada no existía acto administrativo o fundamento jurídico que reconociera el derecho a la adecuación de pensión, mientras que, por otro lado y de manera distinta se reconoció la procedencia del pago de la diferencia dejada de percibir con la emisión del oficio núm. 1584 esto por la falta de ejecución oportuna de dicho acto administrativo, por lo que de esto no puede

[1] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

considerarse como un reconocimiento de efectos retroactivos a un derecho que no existía al momento del retiro del hoy recurrido, sino a la ordenación de reparación de un crédito indemnizable que se generó por el incumplimiento de un deber contenido en un mandato presidencial, cuya ejecución fue retardada por más de siete años, de lo que se evidencia que los motivos allí plasmados guardan coherencia entre sí.

47. A lo anterior debe sumársele que, como ha sido puntualizado en parte anterior de la presente decisión, los pagos que por concepto de "pensión" se solicitan en el caso que se trata no pueden considerarse estrictamente como pagos retroactivos, sino que lo que se solicita se encuadra dentro de la denominación de sumas de dinero complementarias sobre deudas que no fueron pagadas en su integridad, motivos por los cuales procede el rechazo de este aspecto de los medios de casación examinados.

Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el

presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a plantear la vulneración de los artículos *6, 68, 69 y 237 de la Constitución dominicana y 130 de la Ley núm. 590-16*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del primer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de

la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.